

CALIFICACIÓN A EFECTOS DEL IVA DE LA DERRAMA ESPECIAL EXIGIDA A LOS COOPERATIVISTAS DE LA PSV EN EJECUCIÓN DEL PLAN DE VIABILIDAD

Comentario a la STS de 24 de septiembre de 2009

M^a Pilar Bonet Sánchez

Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad de Valencia

SUMARIO

1. Hechos que motivan la derrama extraordinaria. 2. Calificación jurídica de la derrama y de los “negocios” entre la PSV y los cooperativistas. 3. Consecuencias de esta calificación a efectos del IVA. 3.1 Aplicación del artículo 78.2.5º LIVA a la resolución de operaciones. 3.2 Pagos a cuenta del precio de la vivienda (75.2 LIVA)

El presente comentario tiene su origen en la sentencia del TS de 24 de septiembre de 2009, por la que se declara la sujeción al IVA de la derrama especial que los cooperativistas de la PSV (Promoción Social de Viviendas, Sociedad Cooperativa) hubieron de satisfacer para conseguir la vivienda inicialmente proyectada, tras la crisis económica y posterior suspensión de pagos de la cooperativa y su gestora IGS (Iniciativas y Gestión de Servicios Urbanos, Sociedad Anónima).

El TS no analiza directamente esta sujeción sino que corrobora la calificación de los “negocios” realizados entre la cooperativa PSV y los cooperativistas al liquidarse aquella que efectúa el tribunal de instancia, la Audiencia Nacional, cuya sentencia de 11 de septiembre de 2003 confirma.

Las razones que aduce el TS son en esencia las siguientes: primera, que no se puede tachar de ilógica o absurda la interpretación de los hechos que hace el tribunal de instancia, de la que deriva la calificación de las operaciones como sujetas al IVA; segunda, que la PSV recurrente no se cuestiona dicha interpretación y no ha “combatido eficazmente los hechos sobre los que se asienta” de modo que permita al TS efectuar una nueva valoración de aquéllos.

Desde un punto de vista teórico dogmático no podemos compartir la postura del Tribunal Supremo cuando da por válida la calificación de los “negocios realizados entre la PSV y sus socios cooperativistas con ocasión de la separación de éstos, constitución de nuevas cooperativas y asunción de las obligaciones primitivamente asumidas por PSV”, ni cuando declara haberse producido el “hecho imponible previsto en el art. 78.2.5º de la Ley del IVA” (*sic*): “*La premisa fundamental que sirve de base a todo el razonamiento que acompaña a la sentencia impugnada es que los contratos suscritos por PSV con los representantes de las promociones separadas determina una resolución de los contratos firmados con los cooperativistas, y para que se tuviera por extinguido dicho vínculo con PSV y poderse acoger al plan de viabilidad, tuvieron los cooperativistas que satisfacer una cantidad, produciéndose el hecho imponible previsto en el art. 78.2.5º de la Ley del IVA*” (FJ 3º).

Pero antes de exponer las razones de nuestra discrepancia debemos hacer un breve repaso de las circunstancias en que se produjo esa separación de socios y del patrimonio de la PSV con traspaso a cooperativas de nueva creación.

1. Hechos que motivan la derrama extraordinaria

En 1988 se funda la cooperativa de viviendas PSV, auspiciada por el Sindicato UGT y gestionada por el grupo IGS, que tuvo por objeto la promoción de viviendas sociales, habiendo proyectado la construcción de cerca de 20.000 viviendas.

La gestión de la cooperativa fue muy deficiente, empleando parte de los fondos aportados por los cooperativistas en otros negocios o promociones, lo que unido a la crisis del sector inmobiliario y a la falta de financiación de las promociones llevó a la solicitud de suspensión de pagos de IGS y PSV el 27 y 29 de diciembre de 1993, respectivamente. En ese momento el volumen de viviendas gestionadas

-entre terminadas, en construcción o proyectadas- se acercaba a las 14.700, de las que sólo 1.303 habían sido entregadas¹.

Entre febrero y mayo de 1994 se producen los siguientes hechos: la intervención temporal administrativa de la cooperativa, al amparo del art. 152.c) de la anterior Ley General de Cooperativas (Ley 3/1987, de 2 de abril)² por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de febrero de 1994 -intervención que fue objeto de dos prórrogas posteriores, por acuerdos de 20 de enero y 15 de septiembre de 1995-; se nombran cuatro administradores judiciales, se aprueba por el Consejo de Ministros el plan de viabilidad (*Marco General de Actuación para el Proyecto IGS/PSV*), o más correctamente, por acuerdo de 20 de mayo de 1994 el Consejo de Ministros toma conocimiento de dicho marco general de actuación, y finalmente se designa a Valeriano Gómez como administrador único para que pueda llevar a cabo la ejecución de dicho plan.

El primer efecto del plan de viabilidad es la liquidación de todas las empresas del grupo IGS que no sirvan al objeto social de la PSV, es decir, al fin de promoción de viviendas sociales para el que se creó; el segundo, la aprobación de una línea de crédito del ICO y un aval del Gobierno por 8.500 millones de pesetas que permita recuperar el proyecto o una buena parte del mismo, relanzando la construcción de casi dos tercios de las viviendas inicialmente proyectadas. Finalmente, la PSV debía escindirse en cooperativas independientes por promociones que asumirían la terminación de las obras. El 28 de septiembre de 1994 se autoriza judicialmente la segregación de la cooperativa PSV en promociones

1. Según un artículo publicado en el diario *El mundo*, un informe de la UGT de 10 de enero de 1994 señalaba que de las viviendas gestionadas por IGS hasta ese momento, 1.303 habían sido entregadas, 1.764 estaban en obras, 4.828 se encontraban en obra parada, 3.742 adjudicadas sin iniciarse y 4.104 permanecían en fase de proyecto, lo que sumaba un total de 14.693 unidades.

<http://www.elmundo.es/especiales/2001/07/nacional/psv/historia.html> (consulta de 29-09-2011).

2. "Artículo 152. *Intervención temporal de las cooperativas.*

1. *Cuando en una cooperativa concurren circunstancias que pongan en peligro intereses de terceros o de los socios, la administración pública podrá acordar las siguientes medidas: (...) c) La suspensión temporal de la actuación de los órganos sociales de la cooperativa, nombrando uno o varios administradores provisionales que asumirán las funciones de aquellos.*

2. *Para la adopción de las medidas señaladas en el número anterior, será preciso el previo informe del Consejo Superior del Cooperativismo que deberá emitirlo en un plazo de diez días, teniéndose por evacuado transcurrido dicho plazo. La adopción de la medida a que se refiere el apartado a) del número anterior, será competencia del Ministro de trabajo y seguridad social.*

Corresponderá al consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de trabajo y seguridad social, el acuerdo de adoptar las medidas señaladas en los apartados b) y c), que será ejecutivo desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado."

independientes, proceso que es tutelado por el Instituto de Fomento de la Economía Social, incardinado en el Ministerio de Trabajo³.

Como contrapartida, a los cooperativistas que quisieron continuar con los proyectos iniciales se les exigió una derrama extraordinaria de aproximadamente el 7% del valor estimado de su vivienda (como media, un millón de pesetas), pudiendo darse de baja del proyecto quienes lo solicitaran. Al final se constituyeron 55 nuevas cooperativas que agruparon a unos 12.000 cooperativistas, mientras que se dieron de baja otros 6.500 que llegaron a obtener la devolución de aproximadamente un 75% de las cantidades entregadas. Algunos de éstos siguieron demandando el resarcimiento de daños y perjuicios ante distintos tribunales, reconociéndoseles en algunos casos el derecho a percibir la indemnización correspondiente, pero la falta de solvencia económica de IGS hizo que muchas de estas demandas se quedaran por el camino.

2. Calificación jurídica de la derrama y de los “negocios” entre la PSV y los cooperativistas

Como reconoce el TS reproduciendo parte del texto de la sentencia de instancia, la cuestión litigiosa se centra en la calificación de la derrama y en la de la operación, hechos o negocios de los que aquélla traía causa, pues de una u otra solución dependerá el derecho a la devolución o no de ciertas cantidades en concepto de IVA, como reclamaba la PSV, o la sujeción de las citadas operaciones a dicho impuesto.

3. En palabras de Valeriano Gómez...“*la capitalización del proyecto constituía un elemento esencial. ¿Y qué había que hacer para lograrlo? Conforme al plan de viabilidad diseñado había que actuar ante todo en tres frentes. En primer lugar, consiguiendo que de la cooperativa PSV se segregaran sus diversas promociones, saneadas, y en posesión de sus activos como condición imprescindible para que las entidades financieras pudieran realizar los préstamos hipotecarios necesarios para la continuidad de la construcción de las viviendas. En segundo lugar, convenciendo a las autoridades públicas de la solidez y rigurosidad del nuevo proyecto, imprescindibles para lograr que éstas aportaran los avales y créditos necesarios. Y en tercer lugar, explicando a los cooperativistas que aún era necesario un esfuerzo económico complementario consistente en la aportación de una derrama equivalente al 7% del precio estimado de su vivienda. Y todo ello paralelamente a las negociaciones con las compañías constructoras y otros acreedores, especialmente los socios en baja, para que sus requerimientos y justas exigencias; se ordenaran pensando en el futuro del proyecto y no en el desmantelamiento y el reparto de lo que quedara tras la crisis definitiva de PSV e IGS.*” Fragmento extraído del artículo publicado en el diario El País, de 11 de abril de 1995,

<http://www.elpais.com/articulo/economia/PSV->

[IGS/UNION_GENERAL_DE_TRABAJADORES/UGT/PSV/resena/salida/crisis/elpepico/19950411elpepico_23/Tes](http://www.elpais.com/articulo/economia/PSV-IGS/UNION_GENERAL_DE_TRABAJADORES/UGT/PSV/resena/salida/crisis/elpepico/19950411elpepico_23/Tes) (consulta de 27-09-2011).

Debemos, pues, analizar los siguientes extremos:

1º. Si la derrama constituyó una aportación al capital social de carácter extraordinario para reponer pérdidas, efectuada al amparo del artículo 87 de la Ley 3/1987 (59 de la Ley 27/1999), como pretendía la recurrente PSV⁴: en tal caso, se trataría de una operación societaria sujeta en su caso al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en su modalidad de operaciones societarias, pero no al IVA. O por el contrario, como señalaban la Administración Tributaria y la Audiencia Nacional, la PSV suscribió con los cooperativistas contratos de cesión de viviendas “en los que el precio de adquisición de la vivienda por cada uno de los socios consistía en una contraprestación por la cesión del correspondiente bien y no en una aportación al capital social regida por el principio de igualdad propio de las sociedades cooperativas”.

Añade el tribunal de instancia que “Por tal razón, entiende {la Administración} que no puede posteriormente pretenderse que la retención de parte de este precio o contraprestación por parte de la sociedad cooperativa, pueda ser calificada como derrama extraordinaria o aportación extraordinaria del socio al capital social, ya que no se estaría en el ámbito de las relaciones internas entre el socio y la cooperativa, regida por el principio de igualdad, sino en el ámbito de las relaciones contractuales añadidas entre la entidad cooperativa y el socio cooperativista. Sería, pues, aplicable el art. 78, apartado dos, subapartado 5º, de la Ley 37/1992, reguladora del IVA, según el cual forman parte del concepto de contraprestación que constituye la base imponible del Impuesto, «las percepciones retenidas con arreglo a Derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto».”

No podemos compartir algunas de las apreciaciones judiciales, como la de situar el pago de la derrama (a la que también denominan contraprestación por el “contrato de cesión de viviendas”) en el ámbito de las “relaciones contractuales añadidas” a las de carácter interno entre la cooperativa y cada uno de sus socios. Sencillamente porque esta afirmación que hace el Abogado del Estado y suscriben el tribunal de instancia y el TS se basa en el art. 52.3 de la Ley 27/1999, conforme

4. La imputación de pérdidas podrá efectuarse, de acuerdo con el art. 59.2 de la Ley 27/1999, con cargo a los fondos de reserva voluntarios en su totalidad, al fondo de reserva obligatorio con ciertos límites cuantitativos y cualitativos, o a las operaciones cooperativizadas con cada socio. Los criterios de imputación de pérdidas con la ley de 1987 eran similares, aunque más limitativos en cuanto a los fondos de reserva y diferían en el orden de preferencia en la imputación.

al cual “los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para, la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.” Y de este precepto lo único que se desprende es que tales aportaciones o pagos no se integrarán en el capital social, pero no que la prestación de los servicios cooperativizados y el pago del correspondiente precio constituya una relación “añadida” o externa: los llamados “negocios” entre la cooperativa y los cooperativistas no son otra cosa que el cumplimiento del objeto social de la cooperativa de viviendas, de forma que las aportaciones posteriores a la inicial (al capital social) constituyen simplemente el pago del precio de la futura vivienda⁵.

Por la misma razón consideramos que la derrama ni es una aportación al capital social para reponer pérdidas, calificable fiscalmente de operación societaria, ni se trata de una contraprestación por la cesión de la vivienda, como veremos en seguida.

2º. Si hubo resolución de las obligaciones contractuales iniciales, como consideran el Abogado del Estado y la sentencia de instancia, entendiéndose aplicable el precepto citado de la Ley del IVA. O por el contrario, ha habido una novación, según entiende la PSV.

Para la Audiencia Nacional no cabe ninguna duda acerca de la calificación: “Circunscrita la cuestión debatida a la denominada «derrama», al haber aceptado la recurrente las demás cuestiones, debe concluirse que pese a lo que sostiene la actora, la cláusula que la misma recoge en su demanda y que se encontraba en todos los contratos por ella suscritos con los representantes de las promociones separadas, determina una resolución de los contratos firmados con los cooperativistas. La recurrente entiende que se produjo no una resolución, sino una novación del contrato y que los cooperativistas, según consta en los contratos, se comprometieron a pagar «una derrama con el carácter de aportación extraordinaria por pérdida», pero lo cierto y en tal sentido tiene razón el Abogado del Estado, la relación contractual se extinguió respecto de la entidad recurrente y los cooperativistas,

5. El art. 89.5 de la Ley 27/1999 separa claramente las cantidades entregadas a cuenta del precio de la vivienda de las aportaciones al capital social: “Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 51, hasta un máximo del 50 % de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.”

para que se tuviera por extinguido dicho vínculo con PSV, tuvieron que satisfacer una cantidad, sea cual sea la denominación que a la misma quiera darse y nominalmente se recoja.”

Y esta conclusión le parece razonable al Tribunal Supremo, aunque en sentencias posteriores reconoce explícitamente la existencia de novación, al declarar la responsabilidad solidaria de los auditores, condenando a los auditores y la aseguradora (Ernst & Young, SA y Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, SA) a abonar a los cooperativistas recurrentes el importe de la derrama con los intereses devengados, por estimar que la reacción de los socios *“con toda probabilidad hubiera sido más eficaz que la que los actores emprendieron más tarde, al tener que aceptar, como única solución, un aumento de costes de la adjudicación de las viviendas, con novación de lo pactado y, al fin, con una forzada actitud de tolerancia ante el desconocimiento por PSV, SC de la regla «pacta sunt servanda».”* (SSTS de 14 de octubre de 2008 y de 15 de diciembre de 2010)⁶.

Tampoco es posible contemplar la operación como una pura y simple resolución contractual, porque la PSV habría tenido que indemnizar a todos los cooperativistas por los daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones contractuales y el abono de intereses, como prevé el artículo 1124 del Código Civil -cuya infracción por inaplicación reclamaba la PSV-.

Entendemos que lo que se ha producido a consecuencia de la aplicación del plan de viabilidad es una escisión propia, en su modalidad de escisión total y simple, por traspaso en bloque del patrimonio social junto con el colectivo de socios a cooperativas de nueva constitución (arts. 102.1 Ley 3/1987 y 68.1 de la Ley 27/1999). Lo cual explica la subrogación de las nuevas cooperativas en las obligaciones (promoción y construcción de viviendas) asumidas inicialmente por la PSV. Y de hecho la escisión se produjo por segregación de las promociones separadas e independientes, siendo autorizada judicialmente a finales de 1994, como antes se comentó.

3. Consecuencias de esta calificación a efectos del IVA

Volviendo a la afirmación efectuada por el TS en el FJ 3º de la sentencia objeto del presente comentario, y reproducida al inicio de estas líneas, recordemos que el tribunal se muestra conforme con la calificación de los “negocios” celebrados

6. RJ 2008, 6913 y RJ 2011, 1550, respectivamente.

entre la PSV y sus socios con ocasión de la escisión/segregación (aunque no utiliza tales términos) a favor de las nuevas cooperativas, que implicaron la resolución del vínculo contractual que unía a PSV con sus cooperativistas, de forma que la derrama venía a ser la condición o el precio de la extinción de esa relación contractual inicial. Evidentemente, si consideramos que hubo una escisión total de PSV, el efecto necesario es la subrogación de las nuevas cooperativas en las obligaciones y derechos inicialmente pactados entre PSV y sus socios, con la consiguiente extinción de las primeras.

Ahora bien, esto no significa que a efectos del IVA pueda hablarse de resolución pura y simple de las operaciones iniciales, ni mucho menos -como afirma el TS con una imprecisión técnica evidente- que se haya producido el “hecho imponible previsto en el art. 78.2.5^o de la Ley del IVA”.

3.1. Aplicación del artículo 78.2.5^o LIVA a la resolución de operaciones

El artículo 78 de la Ley del IVA establece la regla general de cuantificación de la base imponible, que según el apartado 1 estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto, tanto si procede del destinatario como de terceras personas. Y el apartado 2 relaciona determinados elementos que de modo particular se incluyen en el concepto de contraprestación: comisiones, portes, embalajes, subvenciones vinculadas al precio, tributos salvo el IVA, envases y embalajes, etc., así como (subapartado 5) “*las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al impuesto*”.

Por tanto, no se puede producir el hecho imponible previsto en el art. 78.2.5^o de la LIVA porque este precepto lo que regula no es el hecho sino la base imponible. Hay que interpretar la expresión utilizada por el TS en el sentido de que procede aplicar en este caso la norma contenida en el citado precepto, o lo que sería lo mismo, que como ha habido resolución de las operaciones, la derrama se sujeta a gravamen por efecto de esta disposición.

Sin embargo, tampoco podemos compartir esta apreciación, por más que el efecto final sea la sujeción al IVA de las cantidades abonadas en concepto de derrama.

El presupuesto de hecho del precepto que analizamos efectivamente es la resolución de operaciones sujetas al IVA en las que ha habido entrega de una señal o arras, como prueba de la perfección del contrato; esta sería la función confirmatoria de las arras, en cuyo caso, constituye un pago parcial de la prestación convenida.

Pero el 75.2.5 de la LIVA parece referirse más bien a las arras denominadas penitenciales, en las que el incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes supone la pérdida de la señal para quien la entregó (el comprador) o la devolución doblada por quien la recibió (el vendedor). Efectivamente, cuando la causa de la resolución de la operación radica en la voluntad del comprador (o más genéricamente, en el destinatario de la entrega o la prestación), éste es “condenado” a la pérdida de las cantidades entregadas como señal. Y esas cantidades retenidas por el vendedor con arreglo a derecho en caso de que el comprador incumpla su compromiso de compra forman parte de la contraprestación a efectos del IVA⁷.

Afirma ABELLA POBLET, con base en algunas resoluciones de la DGT, que la operación de entrega de una señal por la venta de una vivienda, que se descontará del precio final, se considera prestación de servicios porque retribuye una obligación de no hacer (no vender el inmueble a un tercero), sin que pueda considerarse anticipo del pago de la compraventa si ésta llegara a celebrarse. Por ello, entiende que cuando la operación queda sin efecto, la retención de cantidades a cuenta (a modo de arras o señal) supone la percepción de una contraprestación, siquiera sea parcial, de la prestación principal, por aplicación del art. 78.2.5º LIVA. Y concluye que en el momento de la entrega de arras o señal se devenga IVA por su importe, bien sea en concepto de pago anticipado o de prestación independiente (obligación de no hacer)⁸.

Lo que parece claro con relación al tema que nos ocupa es que: 1º) la resolución de la operación no trae causa en la voluntad del comprador, socio cooperativista, sino más bien en el incumplimiento por parte de la cooperativa o vendedor; 2º) que la derrama en ningún caso cumple la función de arras penitenciales, suponiendo una entrega adicional y posterior al contrato, y no una retención de algo ya entregado por el cooperativista.

Por ello consideramos que el art. 78.2.5º de la LIVA no es aplicable al caso.

Además, si la operación se calificara de resolución contractual -que daría derecho a retención de cantidades (derrama) y, por tanto, el importe retenido formaría parte de la BI- se aplicaría a todos los socios por igual, porque las operaciones habrían quedado sin efecto para todos. Por el contrario, la derrama extraordinaria sólo afecta a quienes quisieron seguir con el proyecto, es decir, no a

7. Sobre este punto puede verse DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, 8ª ed., Tecnos, 2000, pp. 160-161.

8. ABELLA POBLET, E.: *Manual del IVA*, La Ley-El Consultor de los Ayuntamientos y de los Jueces, 3ª ed., 2006, pp. 867-868.

todos los socios por igual, ya que los que se dan de baja no pagan la derrama y pueden reclamar las cantidades aportadas al capital y entregadas a cuenta del precio de la vivienda.

Por tanto, esa derrama no puede derivarse de la resolución contractual que sí afecta a todos los socios de la PSV por igual. Podemos decir que la causa de la derrama es la reposición de pérdidas, pero se convierte a efectos del IVA en un mayor precio de la vivienda.

3.2 Pagos a cuenta del precio de la vivienda (75.2 LIVA)

El artículo 75.2 de la Ley del IVA establece que *“...en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.”*

Esto nos lleva a calificar la derrama a efectos del IVA como un pago anticipado, a cuenta del precio final de la vivienda, que se produce con anterioridad al devengo de la operación principal, la entrega de la vivienda por la cooperativa al socio.

En el mismo sentido, la Resolución del TEAC de 23 de junio de 1994 (JT 1994, 995) considera que cualquier aportación de los socios de una cooperativa de viviendas posterior a la inicial se considera un pago anticipado del precio de la vivienda: *“...todas las aportaciones que efectúan los socios cooperativistas, si la Cooperativa está funcionando, son para realizar los fines sociales perseguidos por la Cooperativa, que no son otros que la construcción de viviendas para sus socios; que, por tanto, la finalidad última de las aportaciones efectuadas es financiar la construcción de las viviendas (téngase en cuenta que tal financiación no devenga ningún interés en favor de los socios que aportan las cantidades) y por tanto constituyen anticipos a cuenta del precio de adjudicación de las viviendas, aunque se configuren como reembolsables...”* (Considerando 6^o). Y añade: *“...que la base imponible está constituida por el importe de la contraprestación procedente del destinatario o de terceras personas, constituyendo tal contraprestación en este caso las aportaciones de los socios a la cooperativa para financiar el pago de las viviendas que posteriormente les serán entregadas...”* (Considerando 7^o).

Como puede verse, el efecto último de sujeción al IVA de las cantidades abonadas en concepto de derrama especial o extraordinaria como pago a cuenta del precio de la vivienda por el 75.2 LIVA es prácticamente idéntico al que resultaría si fuera de aplicación el artículo 78.2.5 de la LIVA, como apuntábamos al principio. Lo que varía, lógicamente, es la calificación de las operaciones.